177.499

Levelto colento

Colonia de la colo

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS:

Adolfo Callejas Ribadeneira, Procurador Judicial de CHEVRON CORPORATION, dentro del juicio verbal sumario No. 002-2003, que en contra de mi mandante siguen María Aguinda y otros, a usted digo:

- I. Basado en su providencia de 12 de marzo del 2010, a las 14H20, mediante la cual Usted, señor Presidente, advirtió de manera general que "...los escritos que hayan presentado las partes intervinientesserán atendidos oportunamente, ...siempre que no tengan un interés manifiesto de dilatar el proceso", Chevron, en salvaguarda de sus derechos, presenta la siguiente exposición para evidenciar que los pedidos de error esencial no tienen la intención de retardar el proceso, sino que por el contrario, constituyen el ejercicio de un derecho inalienable que dice relación con el derecho a la legítima defensa, y se halla amparado por las garantías constitucionales del debido proceso.
- II. Bajo la premisa prevista en el Art. 257 del Código de Procedimiento Civil, de que el informe pericial sea útil "para esclarecer el hecho disputado"¹, al observar mi mandante los informes periciales emitidos por los distintos peritos insinuados por la parte actora y nombrados por la Corte, entre otras cosas alegó que muchos de ellos adolecían de errores esenciales, y que debían ser corregidos en la forma prevista en el Art. 258² del mismo Código.
- III. La acción de error esencial antes indicada, es una aplicación de la garantía constitucional del debido proceso prevista en el literal h) del numeral 7 del Art. 76 de la Carta Magna, que otorga el derecho a las partes litigantes de "presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".
- IV. A través del Art. 258 del Código de Procedimiento Civil, el legislador no solo que ha establecido la posibilidad de alegar en los informes periciales la existencia de error esencial, sino que también ha determinado el mecanismo para probarlo y un remedio para corregirlo.³
- V. La parte actora, fundada en el Art. 844 del Código de Procedimiento Civil, se opuso desde los inicios de las inspecciones judiciales a que se de trámite a los pedidos de error esencial formulados por Chevron, calificando a éstos como incidentes y afirmando que deben ser resueltos en sentencia, sin embargo hoy, de manera oportunista mediante escrito de 24 de marzo del 2010, a las 16H38, buscando una supuesta "celeridad procesal", "para que no se obstaculice el trámite de este juicio", solicitó a Usted, Señor Presidente, "la

3 "Si el dictamen pericial adoleciere de error esencial, probado éste sumariamente, deberá la jueza o

el juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otro u otros peritos"

^{1 &}quot;Art. 257.- El informe de perito o peritos será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y si fuere obscuro o insuficiente para <u>esclarecer el hecho disputado</u>, la jueza o el juez, de oficio o a petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación." Código de Procedimiento Civil 2"Art 258.- Si el dictamen pericial adoleciere de error esencial, probado éste sumariamente, debera la jueza o el juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otro u otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo o mala fe."

apertura de un término único e improrrogable para que la parte demandada presente la evidencia que prueba sumariamente la existencia de sus alegados errores esenciales...y resuelva todos los incidentes de error esencial en sentencia".

- Varios jueces que le han precedido en el conocimiento de la presente causa, VI. se negaron a dar trámite a los pedidos de error esencial formulados por mi mandante, tal es el caso del Dr. Yánez que debió ser recusado por negarse a dar trámite a 6 pedidos de errores esenciales, pese ha haber abierto un caso previo y haberlo tramitado hasta su resolución (SSF-08), habiendo debido su Subrogante, Dr. Novillo convalidar lo actuado y dar paso a los mismos⁴, y/o el caso del Dr. Núñez, quien pese ha haber aceptado a trámite el error esencial respecto al informe pericial del Ing. Pilamunga respecto del pozo Aguarico 02, posteriormente negó los pedidos de error esencial en el informe del perito Cabrera⁵ y respecto del informe pericial del Ing. Dávila en relación a la estación Shushufindi Sur Oeste⁶.
- En la actualidad quedan pendientes 13 casos de pedidos de error esencial en VII. los que no han sido abiertos los sumarios; 1 caso de error esencial en que se debe notificar por la prensa al perito con la apertura del sumario (Pozo Shushufindi 25, perito Mora); y 12 casos en que estando abiertos estos, pese a los insistentes pedidos de Chevron, no se han otorgado los respectivos términos de prueba, conforme se indica a continuación en la siguiente tabla:

CASOS EN QUE ESTAN ABIERTOS LOS SUMARIOS DE ERRORES ESENCIALES				
No.	Sitio	Perito	Status del trámite	
1	Est. Prod. Sacha Central	Robalino	Abierto y notificado	
2	Shushufindi 07	Viteri	Abierto y notificado	
3	Shushufindi 13	Robalino	Abierto y notificado	
4	Lago Agrio 02	Robalino	Abierto y notificado	
5	Shushufindi 18	Villacreces	Abierto y notificado	
6	Est. Prod. Sacha Sur	Felicita	Abierto y notificado	
7	Pozo Auca 01	Villacreces	Abierto y notificado	
8	Yuca 2B	Villacreces	Abierto y notificado	
9	Shushufindi 27	Villacreces	Abierto y notificado	
10	Aguarico 02	Pilamunga	Abierto y notificado	
11	Est. Prod. Sacha Norte-	Robalino	Abierto y notificado.	
	01			
12	Cononaco 06	Villacreces	Abierto y notificado	
13	Shushufindi 25	Mora	Abierto pero NO notificado	

⁶ En este caso el perito Dávila presentó su informe alegando la existencia de contaminación pese a no ha

acompañado los reportes de laboratorio con los resultados de las muestras obtenidas.

⁴ providencia dictada el 03 de Octubre del 2007 a las 11H00, ⁵ Numeral 9) de la providencia de 28 de mayo del 2009, a las 11H00: "El escrito presentado por el demando recibido en la Secretaria de Presidencia el 14 de mayo del 2009, a las 16H14 y atendiendo el texto del mismo dispone..., por lo que para el caso de este perito señor Richard Cabrera Vega, no procede abrir alguno, por lo que se niega su solicitud"

177,501 ciouto celegat prete vuil principo

CASOS EN LOS QUE NO ESTAN ABIERTOS LOS SUMARIOS					
DE ERRORES ESENCIALES					
No.	Sitio	Perito	Status del trámite		
1	Sacha-57	Robalino	No abierto sumario		
2	Lago Agrio 06	Robalino	No abierto sumario		
3	Shushufindi 21	Viteri	No abierto sumario		
4	Estación Aguarico	Villacreces	No abierto sumario		
5	Shushufindi 04	Robalino	No abierto sumario		
6	Auca 17	Muñoz	No abierto sumario		
7	Auca 19	Muñoz	No abierto sumario		
8	Est. Auca Central	Muñoz	No abierto sumario		
9	Est. Auca Sur	Muñoz	No abierto sumario		
10	Mini Est. Culebra	Muñoz	No abierto sumario		
11	Mini Est. Yulebra	Muñoz	No abierto sumario		
12	Est. Yuca Central	Muñoz	No abierto sumario		
13	Est. Guanta Central	Muñoz	No abierto sumario		

VIII. A continuación mi mandante expone para su más pronta referencia una recapitulación de los distintos pedidos de error esencial formulados, a efectos de que en base a las consideraciones realizadas anteriormente, se sirva disponer la continuación del trámite hasta su culminación:

TRAMITES DE ERROR ESENCIAL SOLICITADOS:

Mi mandante ha alegado la existencia de errores esenciales en al menos 26 informes periciales presentados en este juicio por peritos insinuados por los demandantes para las diversas inspecciones judiciales,, conforme se indica a continuación:

1. Estación de Producción Sacha Central: Escrito de observaciones de 14 de febrero del 2006, a las 09H25, (fojas 93.270 a 93.311),y escrito de 18 de Mayo del 2006, a las 08H55 (fojas 108.853 a 108.868) de observaciones al informe y su ampliación presentados por el perito Robalino.

La apertura del sumario para probar los errores esenciales alegados fue ordenada mediante providencia de 03 de Octubre del 2008, a las 11H00 (fojas 151.093 hasta 151.096).

El Perito se negó a recibir la notificación con el pedido de apertura del sumario para probar los errores esenciales alegados, pero mediante escrito 12 de Enero del 2009, a las 11H55, (fojas 153.822 a 153.827), se pronuncio sobre los mismos. El Perito igualmente se ha negado señalar casillero judicial para recibir las notificaciones que correspondan dentro de este trámite.



177.502 create setulation of mode with

2. Pozo Shushufindi-07: Escrito de observaciones presentado el 13 de Marzo del 2006, a las 16H30, (fojas 100.294 a 100.330) al informe pericial del Ing. Francisco Viteri.

La apertura del sumario para probar los errores esenciales alegados fue ordenada mediante providencia de 03 de Octubre del 2008, a las 11H00 (fojas 151.093 hasta 151.096). El Perito se dio por citado mediante escrito de 26 de Enero del 2009, a las 17H45, y le fue nombrado un defensor público, Dr. Roberth Intriago para que lo patrocine en la tramitación del error esencial alegado.

3. Pozo Shushufindi-13: Escrito de observaciones presentado el 17 de Abril del 2006, a las 14H50, al informe pericial presentado por el lng. José Robalino. (Fojas 103.678 hasta 104.083).

La apertura del sumario, al igual que en caso de Sacha Central y Lago Agrio 02, fue ordenada mediante providencia de 03 de Octubre del 2008, a las 11H00 (fojas 151.093 hasta 151.096). El perito se dio por notificado mediante escrito de 12 de Enero del 2009, a las 11H50 (fojas 153.811 a 153.816). El Perito se ha negado señalar casillero judicial para recibir las notificaciones que le correspondan dentro de este trámite.

4. Pozo Lago Agrio-02: Escrito de observaciones presentado el 11 de Mayo del 2006, a las 15H45, (fojas 107.691 a 107.755), al informe pericial del Ing. José Robalino.

La apertura del sumario, al igual que en caso de Sacha Central y Shushufindi-13, fue ordenada mediante providencia de 03 de Octubre del 2008, a las 11H00 (fojas 151.093 hasta 151.096). El perito se dio por notificado mediante escrito de 12 de Enero del 2009, a las 11H55 (fojas 153.817 a 153.821). El Perito se ha negado a señalar casillero judicial para recibir las notificaciones que le correspondan dentro de este trámite.

5. Pozo Shushufindi-18: Escrito de observaciones presentado el 30 de Mayo del 2006, a las 15H20, (fojas 110.536 a 110.566) al informe pericial del Dr. Luis Alberto Villacreces Carvajal.

La apertura del sumario, fue ordenada mediante providencia de 03 de Octubre del 2008, a las 11H00 (fojas 151.093 hasta 151.096). Mediante escrito de 30 de Abril del 2009, a las 11H00, (fojas 156.384) el Perito se da por notificado con la apertura del sumario. A pedido del Perito se le nombra como defensores de oficio a los a los doctores Robert Alejandro Intriago Ron y Walter Jeovanny Lombeida Rojas, para que defienda dentro del trámite del error esencial.

Estación de Producción Sacha Sur: Escrito de observaciones presentado el 23 de Octubre del 2006, a las 08H30 (fojas 121.836 a 122.044), al informe pericial presentado por el lng. Orlando Felicita.

6.

X

ainto setenta y siete mil quinientos tries

La apertura del sumario, fue ordenada mediante providencia de 03 de Octubre del 2008, a las 11H00 (fojas 151.093 hasta 151.096). Mediante escrito de 30 de Abril del 2009, a las 11H02 (fojas 156.385 a 156.386), el Perito se da por notificado con el pedido de error esencial y posteriormente se le nombra como defensores públicos para que lo represente durante este trámite a los doctores Robert Alejandro Intriago Ron y Walter Jeovanny Lombeida Rojas.

7. Pozo Auca-01: Escrito de observaciones presentado el 12 de Julio del 2007, a las 15H10, (fojas 131.347 a 131.378) al informe pericial presentado por el Dr. Luis Alberto Villacreces.

La apertura del sumario, fue ordenada mediante providencia de 03 de Octubre del 2008, a las 11H00 (fojas 151.093 hasta 151.096). Mediante escrito de 30 de Abril del 2009, a las 11H00, (fojas 156.384), el Perito se da por notificado con la apertura del sumario. A pedido del Perito se le nombra como defensores de oficio a los a los doctores Robert Alejandro Intriago Ron y Walter Jeovanny Lombeida Rojas, para que lo defienda dentro del trámite del error esencial.

8. Pozo Yuca 2B: Escrito de observaciones de 17 de Septiembre del 2008, a las 16H48 (fojas 130.104 a fojas 130.237), en relación al informe emitido por el Perito Luis Villacreces.

La apertura del sumario fue ordenada mediante el numeral 17 de la providencia dictada el 30 de Septiembre del 2008, a las 17H00, (fojas 151.093 a 151.096 vuelta). En virtud de escrito de 30 de Abril del 2009, a las 11H00, (fojas 156.384), el Perito se da por notificado con la apertura del sumario. A pedido del Perito se le nombra como defensores de oficio a los a los doctores Robert Alejandro Intriago Ron y Walter Jeovanny Lombeida Rojas, para que lo defienda dentro del trámite del error esencial.

9. Pozo Shushufindi-27. mediante escrito de observaciones presentado el 08 de Marzo del 2006, a las 16H10, (fojas 151.064 a 151.067) en relación al informe emitido por el Perito Luis Villacreces.

La apertura del sumario fue ordenada mediante el numeral 17 de la providencia dictada el 30 de Septiembre del 2008, a las 17H00, (fojas 151.093 a 151.096 vuelta). Con escrito de 30 de Abril del 2009, a las 11H00, (fojas 156.384), el Perito se da por notificado con la apertura del sumario. A pedido del Perito se le nombra como defensores de oficio a los a los doctores Robert Alejandro Intriago Ron y Walter Jeovanny Lombeida Rojas, para que lo defienda dentro del trámite del error esencial.

10. Pozo Aguarico-02: Escrito de observaciones de 06 de Octubre de 2008, a las 11H50, (fojas 151.247 a 151.276) respecto al informe presentado por el perito Ing. José Pilamunga.

A

ciento setenta y siet mil quinientos cual

Mediante providencia de 25 de noviembre del 2008, a las 08H10, se aceptó al trámite y se abrió el sumario. El Perito fue notificado el 8 de diciembre del 2008, a las 17H15. Con escrito de fecha 22 de diciembre del 2008, a las 08H30, (fojas 153.803) el lng. Pilamunga se pronunció sobre los errores esenciales. Mediante el numeral 27 de la providencia de 09 de julio del 2099, a las 14H00, (fojas 157.506) se designa defensor público para el lng. José Pilamunga.

11. Estación de Producción de Sacha Norte-01: Escrito de observaciones de 13 de Diciembre del 2006, a las 16H30, (fojas 124.036 a 124.079) respecto al informe presentado por el perito Ing. José Robalino Hidalgo.

En el numeral 8 de la providencia de 9 de Julio del 2009, a las 14H00, se conmina a la demandada a que en tres días señale el domicilio del Perito Robalino. Mi mandante, pide con escrito de 14 de Julio del 2009, a las 17H03 (fojas 157.528), que se le amplíe el término para proporcionar el domicilio. Mediante providencia de 3 de Agosto del 2009, a las 16H00 (numeral 13) se amplía el término en 15 días (fojas 157.869 a 157.812). En escrito de 5 de Agosto del 2004, a las 14H47, mi patrocinada proporciona la dirección de notificación (fojas 157.881 a 157.882). Mediante providencia de 13 de Agosto del 2009, a las 14H30 (numeral 4) se ordena notificar al Perito Robalino con el inicio del sumario, mediante Comisión a uno de los Jueces de lo Civil de Sangolquí. El Perito Ing. José Robalino fue notificado el 29 de Septiembre del 2009.

12. Pozo Cononaco-06: Escritos de observaciones de 03 de julio del 2007, a las 17H50 (fojas 130.729 a fojas 131.263); 24 de enero del 2008, a las 14H40 (fojas 134.025 hasta 134.030); y, 17 de septiembre del 2008, a las 16H42 (fojas 151.050 hasta 151.062), al informe del perito Luis Villacreces

La apertura del sumario fue ordenada mediante el numeral 15 de la providencia del 30 de Septiembre del 2008, a las 17H00.

En virtud de providencia del 9 de julio del 2009; a las 14H00, se deja constancia de que el perito Dr. Luis Villacreces fue notificado con la apertura del sumario para probar el error esencial respecto del informe presentado por el respecto de la inspección judicial al sitio Pozo Cononaco 06.

13. Pozo Shushufindi-25: Escrito de observaciones de mi patrocinada,, de 13 de marzo del 2007, a las 17H15 (fojas 126.743 a 126.787) respecto al informe presentado por el Perito Ing. Fabián Mora Orozco.

#

La apertura del sumario fue ordenada mediante providencia de 9 de Julio de 2009, a las 14H00, y dispuso se notifique al Perito, para lo cuat

ccento setato y sil mil quinientes unes se pudo

emitió, con esa misma fecha, la respectiva Comisión. No se pudo notificar al Perito en el domicilio conocido, por cual se ha solicitado que sea notificado por la prensa, pedido que no ha sido atendido en dos ocasiones, mediante providencias de 5 de Abril de 2010, a las 16H30; y 9 de abril de 2010, a las 17H50, resolvió que "se atenderá en el momento oportuno, como se encuentra ya proveído".

- 14. Pozo Sacha-57: Escrito de observaciones de 25 de Abril del 2006, al informe del Perito Robalino, que consta desde fojas 89.316 a fojas 89.347 del expediente, sin que hasta la presente fecha se haya abierto el sumario.
- 15. Pozo Lago Agrio-6: Escrito de observaciones de 23 de Mayo del 2006, a las 17H45, al informe presentado por el Perito José Robalino, cuyo trámite no ha sido aperturado hasta la presente fecha. (Fojas 109.534 a 109.912).
- 16. Pozo Shushufindi-21: Escrito de observaciones de 13 de Marzo del 2006, a las 16H26, (fojas 99.982 a 100.293) respecto al informe presentado por el Perito Ing. Francisco Viteri, sin que se haya abierto el respectivo sumario para probar el error esencial hasta la presente fecha.
- 17. Estación de Producción Aguarico: Escrito de observaciones de 12 de Septiembre 2.006, a las 15H35, (fojas 119.317a 119.557) respecto al informe presentado por el perito Dr. Luis Villacreces, sin que se haya abierto el respectivo sumario para probar el error esencial hasta la presente fecha.
- 18. Pozo Shushufindi-04: Escrito de observaciones de 19 de Enero del 2006, a las 15H05, al informe presentado por el Perito Ing. José Robalino Hidalgo, sin que hasta la fecha se haya abierto el respectivo sumario para probar el error esencial alegado por mi mandante. (Fojas 91.280 a 91.302).
- 19. Pozo Auca-17: Escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H30, (fojas 157.637 a 157.663) y su ampliación de 18 de septiembre del 2009, a las 09H43, que consta a fojas 158.493 hasta 158.506 y que contiene la alegación de error esencial respecto al informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz, sin que se haya abierto el respectivo sumario para probar el error esencial hasta la presente fecha.
- 20. Pozo Auca-19: Escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H32, (fojas 157.664 a 157.698) y su ampliación de 18 de septiembre del 2009, a las 09H46, que consta a fojas 158.510 hasta 158.525, en el que se alega la existencia de error esencial respecto al informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz, sin que se haya abierto el respectivo sumario para probar el error esencial hasta la presente fecha.

A

ciento setato y se mil quinientos seis

- 21. Estación de Producción Auca Central: Escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H34, (fojas 157.699 a 157.729) y su ampliación de 18 de septiembre del 2009, a las 10H00 (fojas 158.555 a 158.565), en el que se ha alegado la existencia de error esencial respecto al informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz, sin que se haya abierto el respectivo sumario para probar el error esencial hasta la presente fecha.
- 22. Estación de Producción Auca Sur: Escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H36 (fojas 157.730 a 157.758) y su ampliación de 18 de septiembre del 2009, a las 09H40, que consta a fojas 158.484 a 158.492, en el que se ha alegado error esencial, respecto del informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz, sin que se haya abierto el respectivo sumario para probar el error esencial hasta la presente fecha.
- 23. Mini Estación Culebra: Escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H38, (fojas 157.759 a 157.776) y su ampliación de 18 de septiembre del 2009, a las 09H52 (fojas 158.539 a 158.546), en el que se ha alegado error esencial respecto al informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz, sin que se haya abierto el respectivo sumario para probar el error esencial hasta la presente fecha.
- 24. Mini Estación Yulebra: Escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H40, (fojas 157.777 a 157.819) y su ampliación de 18 de septiembre del 2009, a las 09H55 (fojas 158.547 a 158.554), en el que se alega error esencial respecto al informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz, sin que se haya abierto el respectivo sumario para probar el error esencial hasta la presente fecha.
- 25. Estación de Producción Yuca Central: Escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H42, (fojas 157.801 a 157.819) y su ampliación de 18 de septiembre del 2009, a las 09H49 (fojas 158.530 a 158.5348), en el que se alegó error esencial respecto al informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz, sin que se haya abierto el respectivo sumario para probar el error esencial hasta la presente fecha.
- 26. Estación de Producción Guanta Central: Escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H50, (fojas 157.820 a fojas 157.840) y su ampliación de 18 de septiembre del 2009, a las 09H37 (fojas 158.470 a 158.483), en el que se alegó error esencial respecto al informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz, sin que se haya abierto el respectivo sumario para probar el error esencial hasta la presente fecha.

Cabe destacar que mediante escrito de 25 de enero del 2010, a las 17H15 mi patrocinada, al pronunciarse respecto a las respuestas dadas por el perito Muñoz el 10 de diciembre del 2009, a las 10H10, a las preguntas formuladas por mi representada, se ratificó en sus alegaciones de error esencial en todos sobre so



uento setenta i sie mil quinientos xieto

y cada uno de los 8 informes relacionados anteriormente y solicitó una vez más la apertura de los correspondientes sumarios. El escrito de la referencia obra desde fojas 165.480 hasta 165.749 de los autos.

Los errores esenciales alegados constituyen parte integrante de la prueba, que aún no se ha agotado, pues su tramitación está prevista en el Art. 258 del Código de Procedimiento Civil y deben ser ventilados antes de dictar sentencia, caso contrario se estaría violentando el procedimiento en detrimento del derecho de defensa de mi mandante.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 del Código Orgánico de la Función Judicial, es su obligación indelegable la de impulsar el trámite del proceso hasta emitir la sentencia, velando para ello porque se cumpla con todas y cada una de las pruebas pedidas y ordenadas en el correspondiente término concedido para el efecto.

Luego de realizar toda la exposición anterior, debo volver a referirme a su providencia de 12 de marzo del 2010, a las 14H20, mediante la cual Usted, Señor Presidente, advirtió de manera general que "...los escritos que hayan presentado las partes intervinientesserán atendidos oportunamente, ...siempre que no tengan un interés manifiesto de dilatar el proceso" para exponer que el principio de que la celeridad procesal que se halla invocado de manera implícita en el texto antes citado, éste no puede sacrificar jamás el derecho de defensa, conforme así se consigna en la sentencia de la Corte Constitucional para el periodo de transición, que me permito citar a continuación para su mejor referencia:

"Es evidente para esta Corte que el auto judicial impugnado pretende aplicar el principio de la celeridad procesal consagrado en el Art. 72 de la Constitución de la república. Pero también es evidente que ese auto considera que el principio de la celeridad debe aplicarse con supremacía sobre otros principios y garantías relativas al debido proceso que están igualmente establecidos en la Constitución de la República. Y en ese punto en el que esta Corte considera que el auto judicial impugnado infringe Constitución, pues si bien establece en su Art. 75 que la celeridad es un principio que hace parte de la tutela judicial efectiva, también establece claramente que ese principio – el de la celeridad- no puede jamás sacrificar el derecho a la defensa. Por eso, ese mismo artículo 75 agrega que es derecho de las personas a "en ningún caso" quedar en indefensión. La locución "en ni ningún caso" es tajante: si en un caso concreto debe ponderarse el derecho a la defensa versus el principio de celeridad, éste último debe ceder en beneficio del primero. El auto judicial impugnado valoró las cosas a la inversa y de ahí su inconstitucionalidad."

IX. ERROR ESENCIAL

En derecho se concibe como error esencial el error sobre la substancia mismancia de la cosa, esto es, siguiendo a Marcadé, aquella "cualidad que, no siendo".

PRESIDENCIA

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional para el período de transición, 009-09-SEP-CC, de 19 de mayo como 2009.

177.508 Wento selento y sie mil quinientos och

susceptible de más o de menos, hace pasar el objeto de tal género a tal otro género, según que esta cualidad exista o no exista". Se trata, entonces, de un error de tal naturaleza que hace pasar a una cosa por otra distinta: "la substancia o calidad esencial del objeto sobre el que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree", dice el artículo 1470 del Código Civil.

Así lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia, cuando sostiene que la publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial de una denominación diferente a la solicitada, constituye error esencial⁹.

El Tribunal Supremo español se ha referido repetidas veces al tema, no en relación con los informes periciales, sino con la valoración que de los mismos se hace en las sentencias. Las conclusiones de los jueces españoles son, sin embargo, plenamente aplicables a los informes periciales, pues muestran que para que pueda hablarse de error esencial en ellos es necesario que el informe tergiverse ostensiblemente los hechos, los falsee de forma arbitraria o extraiga deducciones absurda o ilógicas.

"El segundo motivo del recurso (artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) denuncia la violación de los artículos 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1243 del Código civil. Reconoce la parte la dificultad que entraña la admisión y prosperabilidad del motivo por cuanto coincide con la doctrina consolidada de esta Sala acerca del criterio general establecido que impide la revisión de las reglas de la sana crítica "que no se hallan recogidas en precepto alguno". No obstante, entiende, que, en casos excepcionales, este criterio quiebra, cuando se produce un error esencial en la valoración de la prueba pericial, al haberse esta llevado a cabo prescindiendo de forma flagrante de las reglas de la sana crítica, y con criterios claramente irracionales, arbitrarios y absurdos, dicho sea con los debidos respetos a la alta misión de impartir justicia que viene atribuida a los Tribunales y en concreto al Tribunal "a quo". Así recuerda, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 1991 que sienta la doctrina de que la improcedencia del error en la valoración de la prueba pericial tiene su límite en los casos "en que el proceso deductivo realizado, choque de una manera evidente y manifiesta con el raciocinio humano, vulnerando la sana crítica, u omitiendo un dato o concepto que figure en el dictamen, estableciendo con ello aspectos fácticos distintos, de los que realmente se han querido llevar a los autos (sentencia Sala 1ª del Tribunal Supremo de fecha 7 de enero de 1991). O la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1996 al establecer que la prueba pericial es revisable cuando el juzgado "a quo" tergiverse ostensiblemente las conclusiones periciales o falsee en forma arbitraria sus dictados o extraiga deducciones absurdas o ilógicas. A este carácter extraordinario de revisión de la prueba pericial en casación se refiere también la sentencia del Tribunal Supremo de

⁹ Resolución 31 del Tribunal Andino de Justicia, Registro Oficial 175, 17 de octubre de 1997.





⁸ Luis Claro Solar, <u>Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado</u>, Santiago, Editorial Jur<mark>dic</mark>a de Chile, 1992, volumen V, tomo undécimo, p. 158.

ciento Ronta y such mil quinientes nueve

de abril de 1998 que admite la impugnación de la valoración "si la misma es contraria en sus conclusiones a la racionalidad o conculca las más elementales directrices de la lógica". Mas recientemente la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1999 enseña que. la valoración de la prueba pericial, desde un punto de vista del recurso de casación, es de libertad por el juzgador "a quo", por lo tanto, en principio, está privada del acceso casacional. Pero, ahora bien, dicha norma, como ya se ha dado a entender, no tiene carácter absoluto, puesto que en casos de error notorio en la valoración de dicha prueba pericial, hay posibilidad de casar dicha valoración. Esto último solo ocurrirá, como muy bien dice la emblemática sentencia de esta Sala, de 20 de febrero de 1992, cuando el juzgador "a quo" tergiverse ostensiblemente las conclusiones periciales, o falsee de forma arbitraria sus dictados, o extraiga deducciones absurdas o ilógicas (posición ratificada por la sentencia de 13 de octubre de 1994)."¹⁰

Idéntico es el tratamiento de la jurisprudencia ecuatoriana, como puede verse en el siguiente texto:

"Que evacuado el término de prueba para la justificación del mencionado error esencial, se ha pronunciado el auto materia del recurso de apelación de la Procuradora Común y de la adhesión formulada por el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que es materia de la presente resolución; y al efecto el I. Municipio de Quito alega y justifica que la perito, para establecer el tiempo en que debe calcularse los intereses, sin ningún fundamento legal, y sin tener la facultad ni capacidad para hacerlo, determina que la fecha en que debía realizarse el pago es el del Acuerdo Ministerial Nº. 659, aprobando la declaratoria de utilidad pública, es decir el 23 de septiembre de 1976, apartándose de este modo del texto del fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, que rechazando el recurso de casación resuelve que los intereses se determinarán desde la fecha en que debía realizar el pago, y según consta del fallo pronunciado por esta Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, el pago debía realizarse una vez ejecutoriado el mismo, esto es el 26 de julio de 1993, como bien lo señala el señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha; y en cuanto al tipo de interés, es evidente también el error esencial en que ha incurrido la perito señora Lola Andrade Lara, pues el 60.37% como vigente al 11 de julio de 1996, solo puede aplicarse para obligaciones que se constituyen a partir de esa fecha, no para aquellas anteriores, por lo que los tipos de interés aplicables al presente caso son los constantes en las Regulaciones de la Junta Monetaria dictadas desde el 26 de julio de 1993 hasta la fecha en que se liquiden dichos intereses en el asunto materia del presente juicio¹¹."



¹⁰ Disponible en http://www.aeds.org/jurisprudencia/sentanestesista.htm.

¹¹ Corte Superior de Justicia de Quito, caso Villalva Villacís vs. Municipio de Quito, sentencia de 24 de septiembre de 1997.

177.510 Wento setenta y su mil quinientos du en este

Conviene tomar en cuenta en qué hechos se fundamenta la Corte, en este caso, para sostener que existe error esencial: primero, la falta de facultad y capacidad del perito para obrar como lo hizo, en segundo lugar el hecho de que haya actuado sin fundamento legal y, por último, la utilización de una norma que no era aplicable al caso. La consecuencia de todo ello es tomar como válidos y existentes hechos que no lo son; volviendo a la teoría general, hechos que son esencialmente distintos a los expuestos en el informe pericial.

Como puede verse a partir de los hechos que fueron puestos en evidencia en los respectivos escritos de observaciones y/o ampliaciones formulados a los informes periciales relacionados en los escritos de anuncio de pruebas que ya se han presentado, lo que ha ocurrido en los mismos es que mi mandante ha pedido la aplicación de lo dispuesto en el Art. 258 del Código de Procedimiento Civil, precisamente porque aquello que la jurisprudencia ecuatoriana considera como constituyente de un error esencial se ha cumplido en todos los casos: actuación del perito sin tener facultad para ello (sobre todo cuando asume la posición de juzgador) y actuar sin fundamento legal (cuando realiza tareas que no le han sido encomendadas o que son distintas a las ordenadas).

A ello se suma el hecho de que los peritos han modificado la realidad y sustancia de los hechos, aplicando disposiciones legales en forma retroactiva, para obtener resultados de laboratorio ajenos a la realidad de tales sitios, utilizando metodologías inapropiadas, relativas fundamentalmente a la descripción de los lugares objeto de las inspecciones judiciales, que les permite tergiversar los resultados de sus análisis, pero que no tienen relación alguna con lo que efectivamente ocurre en los sitios objeto de las pericias, tal como ha quedado clara y gráficamente expuesto en este escrito.

X. ÉSTE ES EL MOMENTO DE RESOLVER EL TEMA

La existencia de error esencial afecta a la sustancia misma de la prueba y, en consecuencia, debe resolverse en el momento actual, a riesgo de impedir que los hechos motivo del proceso se aclaren debidamente y puedan ser probados por las partes que los alegaren.

El artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental dice que el juicio se tramitará en forma sumaria y, por eso, se presume aplicable el artículo 844 del Código de Procedimiento Civil, según el cual todo incidente debe resolverse en sentencia. En este caso debe tomarse en cuenta, sin embargo, que de lo que trata el error esencial es de la precisión del examen pericial y, por tanto, de la posibilidad de que pueda ser considerado como una prueba válida. Esto debe dilucidarse en el momento de analizar el peritaje y no en sentencia, porque en caso contrario se estaría afectando el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

1

Las partes están autorizadas a presentar cuanta prueba admitida en derecha pueda actuarse para sustentar sus argumentaciones y el juzgador de garantizar adecuadamente este derecho. Si hay un peritaje que adolece de error esencial, es claro que hay temas que no van a poder esclarecerse

173.511 cento setenta, y si to mil quimentos on

adecuadamente si no se toman las medidas del caso: corregir el peritaje u ordenar otro que sea bien realizado. Esto debe hacerse antes de la sentencia, pues si se deja para el momento final, hay temas sobre los que el juzgador no podrá pronunciarse, con evidente periuicio para las partes.

El fundamento del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil radica precisamente en que si existe un informe que adolece de error esencial, se le niega al juez la posibilidad de esclarecer los hechos controvertidos objeto del peritaje y el mismo no tiene claridad respecto de los hechos y en tal virtud no puede aplicar el derecho. Así, si el juez no puede conocer los hechos ni aplicar correctamente el derecho cuando el peritaje adolece de error esencial, la sentencia que emita basándose en conclusiones equivocadas, carecería de toda lógica, puesto que los fundamentos en los que se basaría serían erróneos y ajenos a la verdad; de allí que los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) hayan dictaminado que un error esencial debe ser corregido de manera oportuna a fin de no negarle al juzgador los elementos necesarios para descubrir la verdad. El peritaje que adolece de error esencial no cumple con esa finalidad de proveerle al juez de los elementos y fundamentos técnicos de juicio para aplicar correctamente el derecho y hacer justicia.

Debe tomarse en cuenta que si la decisión sobre el error esencial se deja para la sentencia y el juez encuentra que ese error existe, no habría manera de corregirlo y las partes no habrán podido sustentar, probar y demostrar adecuadamente sus argumentos. El momento de resolver sobre el tema es, entonces, el actual.

Por último, en el evento no consentido de que el Juzgador no corrija los errores esenciales alegados antes de dictar sentencia, se estaría afectando gravemente la garantía al debido proceso, al derecho de mi representada a una justa defensa y al principio de contradicción, porque los errores esenciales en los que han incurrido los diferentes peritos perjudican además directamente al derecho de legítima defensa de mi mandante.

PETICIONES:

1. OTORGAMIENTO DE TERMINOS DE PRUEBA

Toda vez que se ha cumplido con las respectivas notificaciones de apertura de sumarios a los peritos cuyos informes detallo a continuación, pido a usted, señor Presidente, se sirva conceder los correspondientes términos de prueba, dentro de los cuales, de una parte, mi mandante pueda demostrar la veracidad de sus alegaciones de existencia de errores esenciales; y, de otra cada uno de los peritos sumariados pueda desvirtuar tales afirmaciones.

1.1 Estación de Producción Sacha Central: informe y su ampliación presentados por el perito Robalino 12

½: Escrito observaciones de 14 de febrero del 2006, 09H25, (fojas 93.270 a 93.311),y escrito de 8 de Mayo del 2006, a las 08H55 (fojas 108.853 a 108.868).

177.512
worte selonta y sia
mil quinientes da
i¹³

- 1.2 Pozo Shushufindi-07: informe pericial del Ing. Francisco Viteri¹³
- 1.3 Pozo Shushufindi-13: al informe pericial presentado por el Ing. José Robalino.14
- 1.4 Pozo Lago Agrio-02: al informe pericial del Ing. José Robalino. 15
- 1.5 Pozo Shushufindi-18: al informe pericial del Dr. Luis Alberto Villacreces Carvaial. 16
- 1.6 Estación de Producción Sacha Sur: al informe pericial presentado por el Ing. Orlando Felicita.¹⁷
- Pozo Auca-01: al informe pericial presentado por el Dr. Luis Alberto 1.7 Villacreces. 18
- 1.8 Pozo Yuca 2B: informe emitido por el Perito Luis Villacreces. 19
- 1.9 Pozo Shushufindi-27: informe emitido por el Perito Luis Villacreces.²⁰
- 1.10 Pozo Aguarico-02: informe presentado por el perito Ing. José Pilamunga,²¹
- Estación de Producción Sacha Norte-01: informe pericial presentado 1.11 por el Ing. José Robalino.22
- Pozo Cononaco-06: informe presentado por el Perito Dr. Luis Villacreces²³

2. NOTIFICACION POR LA PRENSA DE APERTURA DE SUMARIO AL PERITO FABIAN MORA

Por cuanto mi mandante bajo juramento ha manifestado desconocer el actual domicilio del Ing. Fabián Mora Orozco, perito insinuado por la parte actora y designado por la Corte para la inspección judicial al pozo Shushufindi-25, a quien se debe notificar con la apertura del sumario dispuesta ya por esa Corte, en vista de que en sus providencias de 5 de Abril del 2010, a las 14H30 y 9 de Abril del 2010, a las 17H50, ha manifestado que mi petición de notificación por la prensa "...se atenderá en el momento oportuno como se encuentra ya proveído"; y, que en criterio de mi patrocinada éste es el momento procesal para atender mi solicitud, pues el no hacerlo implicaría una clarísima denegación de justicia, en contra de mi mandante y una violación al legítimo derecho de defensa de mi representada, comedidamente pido a usted se sirva disponer que se proceda a notificar por la prensa al perito Fabián Mora Orozco con la apertura del sumario relativo a la alegación por parte de mi mandante, de los errores esenciales en los que ha incurrido el perito en su informe relativo al pozo Shushufindi-25, a fin de que pueda, haciendo uso de su legítimo derecho de defensa, desvirtuarlos, si ese fuera el caso.



¹⁴ Escrito de observaciones de 17 de Abril del 2006, a las 14H50,

Escrito de observaciones de 13 de Diciembre del 2006, a las 101130, tiojas 12 11300 de 2008, a las Escritos de observaciones de 03 de julio del 2007, a las 11H50 (fojas ...); 24 de enero del 2008, a las 14H40 (fojas ...); y , 17 de septiembre del 2008, a las 16H42 (fojas ...).



¹⁵ Escrito de observaciones de 11 de Mayo del 2006, a las 15H45, (fojas 107.691 a 107.755),

¹⁶ Escrito de observaciones de 30 de Mayo del 2006, a las 15H20, (fojas 110.536 a 110.566).

¹⁷ Escrito de observaciones de 23 de Octubre del 2006, a las 08H30 (fojas 121.836 a 122.044),

¹⁸ Escrito de observaciones de 12 de Julio del 2007, a las 15H10, (fojas 131.347 a 131.378)

¹⁹ Escrito de observaciones de 17 de Septiembre del 2008, a las 16H48 (fojas 130.104 a 130.237)

²⁰ escrito de observaciones de 08 de Marzo del 2006, a las 16H10, (fojas 151.064 a 151.067)

²¹ Escrito de observaciones de 06 de Octubre del 2008, a las 11H50, (fojas 151.247 a 151.276)

²² Escrito de observaciones de 13 de Diciembre del 2006, a las 16H30, (fojas 124.036 a 124.079)

agrie setentes y seel mil guinientes trece

notificación al referido perito se deberá cumplir a través de uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Quito, lugar donde se presume que el perito Fabián Mora tiene su domicilio.

3. APERTURA DE SUMARIOS EN CASOS DE ERRORES ESENCIALES OPORTUNAMENTE ALEGADOS Y PENDIENTES DE TRAMITACION:

Con los antecedentes y fundamentos antes expuestos, solicito a usted, que en su calidad de Presidente de la Corte Provincial de Sucumbíos y Juez de la presente causa, se sirva ordenar la apertura de los sumarios para probar los errores esenciales respecto de los informes periciales presentados por los peritos que se detallan a continuación:

- 3.1 Pozo Sacha-57: Escrito de observaciones de 25 de Abril del 2006, al informe del Perito Robalino (fojas. 89.316 a 89.347);
- 3.2 Pozo Lago Agrio-6: Escrito de observaciones de 23 de Mayo del 2006, a las 17H45, al informe presentado por el Perito José Robalino (fojas 109.534 a 109.912);
- **3.3 Pozo Shushufindi-21:** Escrito de observaciones de 13 de Marzo del 2006, a las 16H26, al informe presentado por el Perito Francisco Viteri (fojas 99.982 a 100.293);
- **3.4** Estación de Producción Aguarico: Escrito de observaciones de 12 de Septiembre 2.006, a las 15H35, respecto al informe presentado por el perito Dr. Luis Villacreces (fojas 119.317 a 119.557);
- 3.5 Pozo Shushufindi-04: Escrito de observaciones de 19 de enero del 2006, a las 15H05, respecto al informe presentado por el perito Ing. José Robalino Hidalgo (fojas 91.280 a 91.302);
- 3.6 Pozo Auca-17: Escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H30, respecto al informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz (fojas 157.637 a 157.663);
- **3.7 Pozo Auca-19:** Referencia escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H32, respecto al informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz (fojas 157.664 a 157.698);
- 3.8 Estación de Producción Auca Central: Escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H34, respecto al informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz (fojas 157.699 a 157.729);

3.9 Estación de Producción Auca Sur: Escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H36, respecto del informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz (fojas 157.730 a 157.758);

ciento setenta y sie mil quinientos cutor

- 3.10 Mini Estación Culebra: Escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H38, respecto al informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz (fojas 157.759 a 157.776);
- **3.11 Mini Estación Yulebra:** Escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H40, respecto al informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz (fojas 157.777 a 157.819);
- 3.12 Estación de Producción Yuca Central: Escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H42, respecto al informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz (fojas 157.801 a 157.819);
- 3.13 Estación de Producción Guanta Central: Escrito de observaciones de 16 de Julio del 2009, a las 15H50, respecto al informe presentado por el Perito Dr. Marcelo Muñoz (fojas 157.820 a 157.840);

Una vez que usted, señor Presidente, se sirva aperturar los sumarios y ordenar las respectivas notificaciones a los peritos relacionados anteriormente, procederé como en derecho corresponde, a proporcionar las direcciones en que los mismos deberán ser notificados.

Por el peticionario, debidamente facultado y como su Abogado Defensor.

DR. DIEGO LARREA ALARCON ABOGADO

/MATRICULA No. 2607 – C.A.P.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

PRESIDENCIA

RECIBIDO en Nueva Loja, a 12

a las 864.50 en - 4 - Copias y adjunta Allumo Asus &

SECHETARIA

